

LEY

SOBRE ORGANIZACION

DE

LA ENSEÑANZA AGRICOLA,

SEGUIDA

DEL REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA SU EJECUCION.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

1867.



LEY

DE 11 DE JULIO DE 1866,

SOBRE ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que, estudiando la ciencia en su mayor extension, sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las multiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotacion establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y utiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que también se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará también la práctica de cultivos especiales y de aclimatación.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyen la región y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre las provincias y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslación de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Reorganizada ya la instruccion publica en sus mas altas esferas, segun reclaman los adelantos de la ciencia, el espiritu de la época y el carácter nacional, ha llegado el caso de regularizar la enseñanza agrícola conforme previene la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Hace algunos años, Señora, que el Gobierno de V. M. abrió una amplia y variada informacion sobre el modo de enseñar la ciencia de la riqueza agronómica. Las respuestas dadas por los labradores, profesores y corporaciones constituyen un precioso caudal de interesantes noticias que no poco sirvieron para la redaccion de la ley y no menor utilidad han prestado al formarse el reglamento. Sin Profesores no hay escuelas. Concentrar las fuerzas de la Administracion en la enseñanza normal es poner los cimientos del edificio agrícola. Ora se dedique la juventud al Profesorado para seguir y terminar una carrera honrada y provechosa, ora la abracen y sigan los propietarios para enseñar despues con la palabra y el ejemplo, siempre habrá de preceder la enseñanza superior á la profesional y elemental. Pero estas dos ultimas no se desatienden tampoco por el presente reglamento. Reducidas á unidad sistemática, vivificadas por la actividad individual y acomodadas á los elementos docentes con que cuenta el país, podrán servir de base en su dia á combinaciones mas complejas y por tanto mas perfectas.

Propagar hoy la enseñanza agrícola por todos los grados de la instruccion pública, ordenar las asignaturas segun las prescripciones de la ciencia y la cultura del país y armonizar la accion administrativa con las fuerzas individuales, son los fines principales que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

ilustrado dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha propuesto conseguir al redactar el proyecto de reglamento, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 de Febrero de 1867. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M. — Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE ENSEÑANZA AGRÍCOLA.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases:

Superior, profesional y elemental

CAPITULO PRIMERO.

De la enseñanza superior.

Art. 2.º La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.º El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.º Para optar á las cátedras de la enseñanza agrícola, de la Facultad de Ciencias, y de los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extensión.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real Sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante exámen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este exámen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía; otro de Aritmética, Algebra y Geometría y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno, que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar á practicar respectivamente el segundo y y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparatoria comprende el estudio de las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Álgebra y Geometría analítica.

Ampliación de la Física.

Química general.

SEGUNDO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.

Zoología.

Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.º La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1.º Geometría descriptiva y Topografía.

2.º Fisiografía agrícola.

3.º Agronomía.

4.º Fitotecnia.

5.º Zootecnia.

6.º Industria rural.

7.º Economía rural y Legislación agrícola.

8.º Aplicaciones gráficas.

9.º Trabajos prácticos.

Art. 9.º Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva y Topografía, lección diaria.

Fisiografía agrícola, lección diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Agronomía, lección diaria.

Fitotecnia, lección diaria.

Zootecnia, leccion diaria.
 Dibujo, dos horas diarias.

TERCER AÑO.

Industria rural, leccion diaria.
 Economía rural y Legislacion, leccion diaria.
 Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

- 1.º Un edificio con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.
- 2.º Un campo experimental.

CAPITULO II

De la enseñanza profesional

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

- 1.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas.
- 2.º Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.
- 3.º Para optar á las plazas de Peritos agrónomos ó auxiliares del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales de que habla el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1866 y á los efectos del art. 9.º de la misma, se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse mas de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundación de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8.º de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputación de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, previo dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

- 1.º El presupuesto de instalacion.
- 2.º El presupuesto anual de gastos.
- 3.º El proyecto de reglamento interior.
- 4.º La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

- 1.º Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
- 3.º Elementos de Física y Química.

4.º Elementos de Historia natural.

5.º Elementos de Agricultura.

6.º Dibujo.

Art. 20 Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria

Dibujo, dos horas diarias.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Elementos de Física y Química, leccion diaria

Dibujo, dos horas diarias

TERCER AÑO

Elementos de Historia natural, leccion diaria

Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

CUARTO AÑO.

Elementos de Agricultura, leccion diaria

Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

CAPITULO III.

De la enseñanza elemental.

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capaz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instrucción primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una serie de lecciones sobre los objetos de cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas mas acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observacion. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El orden y extension de los trabajos y el tiempo que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1866,

las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administración.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 100 escudos por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administración, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por vía de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4^o y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, segun la importancia del servicio que se preste.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 41 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la Instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura; y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de Instrucción pública, respecto al desempeño de sus funciones y al orden disciplinario.

CAPITULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recae en un Profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior y 300 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

- 1.^a Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos.
- 2.^a Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzguen convenientes.
- 3.^a Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.
- 4.^a Distribuir las horas de enseñanza.
- 5.^a Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

6.^a Visitar cada cátedra por lo menos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.^a Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.^a Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos, oído el parecer del Profesor correspondiente.

9.^a Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de exámen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.^o B.^o cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, además del haber integro que como Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

CAPITULO IV.

De los Profesores.

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

- 1.^a Dar lección diaria.
- 2.^a Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigir las con arreglo á los programas aprobados.
- 3.^a Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.
- 4.^a Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demás actos á que fueren convocados por el Director.
- 5.^a Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.
- 6.^a Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.
- 7.^a Presentar al Director el día 30 de Abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.
- 8.^a Dar parte al Director del día en que principian á hacer uso de las vacaciones.
- 9.^a Presentarse al Director el día 1.^o de Setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

- Uno de Geometría descriptiva y Topografía.
- Uno de Fisiografía agrícola.
- Uno de Agronomía.
- Uno de Fitotecnia.
- Uno de Zootecnia.
- Uno de Industria rural.
- Uno de Economía rural y legislación del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía,

auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herboriaciones y las excursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardín de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la dirección de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la crianza de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislación agrícola estará encargado de la formación de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Elementos de Física y Química.

Uno de Elementos de Historia natural.

Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura el Museo agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos, correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y

salas de dibujo, auxiliien los de la profesional en la conservacion del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesión por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes, que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposicion y una por concurso entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutará el sueldo de 1 800 escudos anuales.

Los Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutará el sueldo de 1.000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento, hasta completar los primeros el sueldo de 2.400 escudos y los segundos el de 2.000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1.000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, previas las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de orden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores de la enseñanza superior usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordón de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales la llevarán de plata, pendiente de un cordón con los colores indicados.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 63. Sus funciones serán:

1.^a Formar en el mes de Mayo el programa general de la enseñanza para el año académico inmediato y el proyecto del presupuesto anual de gastos.

2.^a Acordar con el Director los castigos, que en los casos graves de insubordinación ó faltas notables, cometidas por los alumnos se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente; así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservación del orden y el buen régimen de la enseñanza.

3.^a Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en la enseñanza.

4.^a Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Los respectivos á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en la sesión del mes de Junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá también el carácter de consejo de disciplina para conocer de las faltas que cometan los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes y celebrará además las sesiones que el Director juzgue necesarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y los Vocales tendrán el derecho de que conste en el acta su voto particular.

El Director tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta de Profesores.

Art. 68. Las actas se extenderán por el Secretario con el V.º B.º del Director.

CAPITULO VI

De los Secretarios Contadores.

Art. 69. En cada Escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la Escuela superior percibirá el haber anual de 1.000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las Escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le dará por vía de indemnización el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes:

1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del Archivo.

2.ª Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.ª Comunicar los acuerdos del Director.

4.ª Hacer constar las resoluciones en los expedientes originales á que se refieran.

5.ª Llevar el registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotarán por orden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que aquel mereció en el exámen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

6.ª Llevar el libro de matrícula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el orden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.

7.ª Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten

las faltas de asistencia, puntualidad y subordinación que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran después de notarse durante la permanencia en la Escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.^a Leer en la sesión inaugural un resumen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios Contadores tendrán además las atribuciones siguientes:

1.^a Llevar con el mayor orden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.^a Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.^a Tomar razón de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.^a Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de discutir en la Junta de Profesores.

Art. 70. En cada Escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos Escribientes, un Conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de Conserje recaerá en un artífice ó artesano.

CAPITULO VII.

De los Depositarios.

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á elección de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto perteneciesen á las Escuelas, interviniendo el Secretario-Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudación del material.

Art. 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razón

del Secretario-Contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario nombrará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

CAPITULO VIII.

De los Bibliotecarios.

Art. 77. Habrá en todas las Escuelas un Bibliotecario.

En la Escuela superior este cargo recaerá en un Bibliotecario-Archivero; en las Escuelas profesionales cuidará de la Biblioteca un Profesor.

Las obligaciones del Bibliotecario de la Escuela superior serán:

- 1.º Llevar un registro donde se anoten de su puño y letra las entradas de libros.
- 2.º Formar y llevar el índice por papeletas escritas de su puño y letra.
- 3.º Pasar mensualmente al Director y antes del día 15 el presupuesto de los gastos que se deben hacer para aumentar la Biblioteca.
- 4.º Facilitar los libros para la lectura dentro de la Biblioteca.
- 5.º No permitir que salga libro alguno de la Biblioteca sin orden superior.
- 6.º Tener abierta al público la Biblioteca seis horas diarias.

CAPITULO IX.

De los alumnos.

SECCION PRIMERA.

De la admision de los alumnos.

Art. 78. La convocatoria para la admision de alumnos en las Escuelas, se publicará anualmente una vez en los primeros dias de

Junio y otra vez en los primeros días de Julio. El anuncio se pondrá en la *Gaceta y Boletines oficiales*.

Art. 79. La convocatoria contendrá las condiciones que han de reunir los alumnos, y las obligaciones que estos contraen una vez admitidos.

Art. 80. Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela donde se desee entrar é irán debidamente justificadas.

Art. 81. Los aspirantes é Ingenieros, que ingresen en la Escuela, satisfarán seis escudos por derechos de matrícula y los aspirantes á Peritos satisfarán tres escudos. La mitad al principiar el curso y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 82. Los alumnos quedan obligados á permanecer diariamente seis horas seguidas dentro de la Escuela. No saldrán de ella sin permiso del Director. Los alumnos firmarán ante el Secretario al entrar diariamente en la Escuela.

Art. 83. Los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para entrar en la Escuela. Solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad. Si excediere de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiese ocho faltas absolutas ó 16 de puntualidad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el curso; pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan á las asignaturas en virtud del art. 20 de este Reglamento y los oyentes tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al órden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme á lo dispuesto en el ramo de Instrucción pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que les señalen los Directores.

SECCION TERGERA.

De los exámenes.

Art. 89. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 90. Presidirá los exámenes el Profesor mas antiguo de los que compongan el Tribunal, siempre que no asista el Director.

Art. 91. Hará de Secretario el Profesor mas moderno de los que compongan el Tribunal, y si en él hubiere encargado ó sustituto ejercerá este aquel cargo.

Art. 92. Todos los exámenes se harán siempre por preguntas, que sacará á la suerte el Secretario del Tribunal.

A este fin habrá en la mesa de los examinadores el programa de las asignaturas, objeto del exámen, con las lecciones numeradas y una urna en que se colocarán tantos números cuantas sean las lecciones en que esté dividida la asignatura.

Todos los días, despues de concluidos los exámenes, volverán á introducirse en la urna los números que hayan salido á la suerte.

Art. 93. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente, bueno, aprobado, suspenso y reprobado*.

Art. 94. La calificación hecha por los Jueces será decisiva y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 95. Terminado el acto del exámen, los Jueces harán la calificación de los alumnos examinados, firmarán la lista numerada de los alumnos, principiando por los sobresalientes y terminando por los reprobados. Se remitirá el original á la Secretaría, y una copia autorizada tambien con las firmas de los Jueces se fijará en el tablon de edictos de la Escuela.

Art. 96. Los exámenes de entrada y los extraordinarios se harán en el mes de Setiembre. Los exámenes de mitad de curso se harán en

la primera quincena del mes de Febrero; los de curso en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 97. El exámen de entrada á la Escuela de Ingenieros se hará ante un Tribunal mixto, compuesto de seis Profesores, tres de la Facultad de Ciencias y tres de la Escuela especial, presidido por el Director de esta última.

El exámen se compondrá de los ejercicios siguientes:

Dibujo hasta copiar á la aguada uno de los órdenes de Arquitectura. Preguntas: una de Trigonometría rectilínea; una de Trigonometría esférica; una de complemento de Algebra; dos de Geometría analítica; dos de Física; dos de Química general; una de Organografía vegetal; una de Fisiología vegetal; dos de Fitografía; una de Geografía botánica; dos de Zoología y dos de Geología.

Art. 98. Los alumnos que fueren reprobados en un ejercicio no podrán pasar á practicar los siguientes.

Art. 99. El tribunal de entrada en las Escuelas de Peritos se compondrá de tres Profesores.

Art. 100. Los exámenes de mitad de curso se harán por los Profesores de la asignatura.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios y se harán por tres Profesores de las respectivas enseñanzas, siendo Jueces el Profesor de ellas y otros dos.

Art. 102. Cuando un sustituto ó encargado sirva alguna cátedra por ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, deberá formar parte de los Tribunales de exámen de fin de curso, perteneciente á la asignatura que sustituya, mientras dicho Profesor no pueda asistir.

Art. 103. Los Profesores pasarán á la Secretaría, 10 días antes de acabarse el curso, una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Profesor lo avisará á la Secretaría.

Art. 104. Los alumnos incluidos en las listas de los Profesores que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de la matrícula, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen. Serán designados

con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de entrada en la Escuela. La Secretaría pasará á los Presidentes de los Tribunales las listas de los alumnos admisibles á exámen con expresion del órden en que deban ser llamados.

Art. 105. Los alumnos, cuya asistencia á los exámenes es obligatoria, serán llamados por el Presidente segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría. El Presidente podrá, sin embargo, acceder por justas causas á que un alumno se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámen de aquella asignatura, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios. Tambien lo serán en estos los que obtuvieren la nota de suspensos en los exámenes ordinarios.

Art. 106. El exámen de prueba de curso consistirá en responder por espacio de media hora á dos lecciones de la asignatura.

Art. 107. Los trabajos gráficos y las prácticas se probarán en la forma que determine el Tribunal. Se presentará á este la cartera de los dibujos que cada alumno hubiere hecho durante el curso y el diario de las prácticas desempeñadas en el mismo tiempo, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar el acto del exámen de prueba de curso.

Art. 108. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones correspondientes, y se remitirá á la Direccion general de Agricultura una relacion de los que lo fueren, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Director.

Art. 109. Los exámenes de reválida se harán por cinco Profesores de la enseñanza superior cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero agrónomo, y por tres Catedráticos de enseñanza profesional cuando lo sean al título de Perito.

Art. 110. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso dia y hora para dar principio al exámen.

Art. 111. Los ejercicios serán tres: uno teórico, otro práctico y otro teórico-práctico.

Art. 112. El ejercicio teórico consistirá en un exámen de pre-

guntas sacadas á la suerte, una por cada asignatura y durará hora y media.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 113. El ejercicio práctico se verificará en el campo y consistirá en desempeñar la operacion agrícola que señale la suerte entre las 25 que se expresarán en otras tantas papeletas.

El Tribunal votará por bolas si há lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 114. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Sorteado el punto entre 25, se incomunicará al examinando al cuarto dia, y en el espacio de 12 horas formará el boceto. Si este mereciere la aprobacion del Tribunal, se le señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 dias para que forme el proyecto con los detalles, presupuesto y memoria. Examinado este por el Tribunal y hechas las preguntas sobre su contenido, decidirá á pluralidad de votos por bolas si há lugar á expedir el título.

Art. 115. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará suspenso al examinando por cuatro, ocho y doce meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá segundo plazo, el cual no podrá pasar de seis meses.

Y si el aspirante no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion á título.

Art. 116. El Director remitirá al Ministerio el expediente de exámen, juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por el Director, la cual contendrá la indicacion de los ejercicios practicados y las censuras en ellos obtenidas.

Art. 117. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfará 100 escudos; por el de Perito agrónomo 25 escudos.

Art. 118. El Ministro expedirá los títulos de Ingeniero agrónomo y Perito agrícola.

Art. 119. El modo de hacer los exámenes en la enseñanza elemental se determinará en los reglamentos interiores de cada establecimiento.

SECCION CUARTA.

De los premios.

Art. 120. Los premios serán los siguientes:

- 1.º Gran premio de honor al terminar la enseñanza.
- 2.º Premio de fin de enseñanza, primera y segunda clase.
- 3.º Premio de curso, primera y segunda clase á fin de año.
- 4.º Premio de asignatura, primera y segunda clase.

Art. 121. El gran premio de honor consistirá en un ejemplar esmeradamente encuadernado de una obra selecta del ramo, cuyo coste no baje de 100 escudos.

Este premio se concederá al alumno que termine la enseñanza con notas sobresalientes en todas las asignaturas.

Art. 122. Los premios de fin de enseñanza, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 50 y 30 escudos.

Para obtener estos premios será necesario haber obtenido las dos terceras partes de notas sobresalientes durante la enseñanza.

Art. 123. Los premios de curso, primera y segunda clase, consistirán en obras de precios de 40 y 30 escudos respectivamente.

Se concederán estos premios á los alumnos que obtengan la calificación de sobresalientes en todas las asignaturas que constituyan un curso.

Art. 124. Los premios de asignatura, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 20 y 15 escudos.

Estos premios se darán á los que obtengan la nota de sobresaliente en cualquiera asignatura.

Art. 125. Sin intachable conducta no podrán los alumnos optar á premios. Su declaración corresponde á la Junta de Profesores en pleno.

Art. 126. Los premios para recompensar el mérito de los aspirantes á Peritos agrícolas serán en el número y denominación, los expresados para los aspirantes á Ingeniero, con la diferencia de hallarse constituidos únicamente por obras escogidas, cuyo coste sea la mitad del precio indicado en cada respectivo premio.

Art. 127. Análogos premios se darán á los alumnos de la enseñanza elemental, con la diferencia de que consistirán en obras cuyo coste sea el tercio de los precios indicados para los premios de la enseñanza superior.

Art. 128. Los premios de prácticas consistirán en una gratificación de 1.200 escudos para la enseñanza superior, 800 para la profesional y 600 para la elemental.

Estos premios se darán respectivamente y por rigurosa oposicion entre los Ingenieros, Peritos y los que se hubiesen distinguido en la enseñanza elemental.

Los que los obtuvieren quedarán obligados á estudiar durante un año el sistema del cultivo, propio de una localidad de España ó del extranjero, conforme á las instrucciones que recibieren.

Las oposiciones se harán ante la Junta de Profesores de la Escuela superior.

La Memoria y el diario se publicarán en los Anales de la Escuela si merecieren aquellos trabajos la aprobacion de la Junta de Profesores; en caso contrario, se publicará tambien el acuerdo de esta.

SECCION QUINIA.

De los castigos.

Art. 129. Los castigos, que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

- 1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.
- 3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder el curso.
- 4.º Amonestacion con apercibimiento de pérdida de curso.
- 5.º Pérdida de curso.
- 6.º Amonestacion con apercibimiento de expulsion.
- 7.º Expulsion.

Art. 130. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando al Director parte del castigo impuesto y de la causa.

Los castigos cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo

acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquier especie que el alumno cometa.

Art. 131. Para imponer el castigo de expulsion deberá proceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno, interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

CAPITULO X.

De la inspeccion.

Art. 132. Además de la inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre todos los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, se establecerán visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion para la enseñanza agrícola.

Art. 133. Las visitas ordinarias se harán todos los años, y en ellas se revistará el material y el personal. Su desempeño se hará por los Consejeros de Agricultura.

Art. 134. Las visitas extraordinarias se harán cuando las considere necesarias el Gobierno, y se desempeñarán por quien éste designe.

Art. 135. El Gobierno circulará los modelos de los interrogatorios y de las visitas de inspeccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a La Escuela general central se reorganizará conforme á este reglamento desde el próximo curso académico.

2.^a Mientras la Facultad de Ciencias no dé aspirantes á Ingenieros con los conocimientos que previene el presente reglamento ó sea hasta el año de 1869, continuará el régimen actual para los exámenes de entrada, es á saber:

Primero. Presentacion del título de Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en dos años á lo ménos las materias siguientes y sufrir un exámen en esta forma:

1.^o Trigonometría rectilínea, una pregunta.

2.^o Trigonometría esférica, una pregunta.

- 3.º Complemento de Algebra, una pregunta.
- 4.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones dos preguntas.
- 5.º Ampliación de Física, dos preguntas.
- 6.º Química general, dos preguntas.
- 7.º Zoología, una pregunta.
- 8.º Botánica, una pregunta.
- 9.º Mineralogía con nociones de Geología, una pregunta.

Tercero. Dibujo hasta copiar á la aguada un órden de arquitectura.

El exámen se hará ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

3.^a Las cátedras de agricultura establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, subsistirán como hasta aquí dependientes del ramo de Instrucción pública, al cual se hallan afectos aquellos; pero los alumnos de nueva entrada obtendrán el título de Perito agrícola, previo exámen de reválida en una Escuela profesional.

4.^a Las provincias donde existan establecimientos de enseñanza agrícola se pondrán de acuerdo con las correspondientes de su distrito para erigirlas en profesional.

Las que no lo hayan hecho al terminar sus estudios los actuales alumnos, quedarán declaradas Granjas-escuelas.

5.^a Formados este año los programas de la enseñanza superior y profesional con arreglo á los artículos 42, 48 y 63, el Gobierno, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, abrirá concurso público y solemne en el mes de Octubre próximo inmediato para formar libros de texto, acomodados á los progresos de la ciencia y al clima y suelo de España.

6.^a Si anunciada dos veces la oposicion á una cátedra no se presentasen Ingenieros á los ejercicios, el Gobierno nombrará Profesores interinos por curso, eligiéndolos de las clases siguientes:

Primero Ingenieros agrónomos.

Segundo. Los que en propiedad ó interinamente hubieren desempeñado cátedras de la enseñanza agrícola en virtud de Real nombramiento, ó de cualquiera de las Direcciones generales de Agricultura é Instrucción pública.

Tercero. Licenciados en la Facultad de Ciencias.

Estos Profesores interinos disfrutarán el haber íntegro correspondiente á la plaza de Profesor de entrada.

En el mismo caso podrá tambien el Gobierno nombrar encargados

de las cátedras á otros Profesores del mismo establecimiento ó de los establecimientos análogos, y les abonará este servicio con la mitad del haber correspondiente al sueldo de Profesor de entrada.

7.^a Las dos reglas anteriores se seguirán tambien para la provision de las plazas de Ayudantes ó de Maestros de Agricultura.

8.^a Mientras no se provean todas las cátedras conforme al presente reglamento, el Gobierno anunciará las oposiciones el dia primero de cada año.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orvio.